

**I. CORTE DE APELACIONES
DE SAN MIGUEL
OFICINA DE PLENO**

esi/ Fono: 720.95.44
Fax: 556.16.62

OFICIO N° 168- /2015

San Miguel, 16 de enero de 2015.

En cumplimiento a lo ordenado en oficio N° 087-2014, de fecha 16 de diciembre del año 2014, se ha dispuesto oficiar a V.S. Excma. a fin de remitirle informe realizado por este Tribunal de Alzada, en relación a las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2014.

Dios guarde a VS. Excma. ✓

**INÉS MARTÍNEZ HENRÍQUEZ
PRESIDENTA**

**MA. ANGÉLICA BOLBARAN OSSANDON
SECRETARIA**



**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
S.S. SERGIO MUÑOZ GAJARDO
PRESENTE**

Minuta sobre las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos legales que se hubiesen notado en ellas durante el año 2014:

Código Procesal Penal:

Incumplimiento de acuerdos reparatorios:

A propósito del incumplimiento de los acuerdos reparatorios, el Código Procesal Penal, no establece expresamente la facultad de dejar sin efecto el referido acuerdo, en el evento que no se dé cumplimiento tal; situación contraria ocurre a propósito de la suspensión condicional, ya que el legislador, sí lo posibilita.

Control judicial anterior a la formalización:

Si bien el artículo 186 del Código Procesal Penal, establece la posibilidad para el Tribunal de fijarle un plazo al Ministerio Público, para formalizar la investigación, pero no establece cual es la sanción a imponer en el evento de incumplimiento.

Ley de responsabilidad penal adolescente:

En la mencionada normativa y aun cuando contempla sanciones de distinta naturaleza, no se precisan el orden de cumplimiento de diversos castigos respecto de un mismo imputado, debiendo entonces recogerse la norma general consagrada en el Código Penal.

Autorizaciones de niños, niñas y adolescentes para salir del país:

Surgen dudas en cuanto a la competencia de los Juzgados de Familia, relacionando los artículos 49 de la ley n°16.618 y 55 de ley n°19.968, ya que para la materia no se indica un procedimiento especial a aplicar y por la habitual necesidad de darle una tramitación rápida, al observar el procedimiento ordinario, se dilata la resolución del asunto.